



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-054/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Pedro Juchatengo.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Pedro Juchatengo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-045/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/575/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Pedro Juchatengo, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1355/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//45_SAN_PEDRO_JUCHATENGO.pdf

- IV. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Pedro Juchatengo.** Mediante oficio número MSPJ-PM-098/2024 de fecha 22 de julio de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el 01 de agosto de 2024 identificado con el número de folio interno 010874, el Presidente Municipal de San Pedro Juchatengo, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹².

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>



mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Juchatengo. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁴ con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **METODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN PEDRO JUCHATENGO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN PEDRO JUCHATENGO	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Salud. Además, en la misma Asamblea General también se nombra a la Alcaldía Única Constitucional, suplente de la Alcaldía y tres

¹⁴ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SAN PEDRO JUCHATENGO	
	Contralorías Sociales Municipales.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <p>1. Si ejercen cargos, con las siguientes funciones:</p> <p>Suplencias de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidencia: Asume la Dirección de Asuntos Religiosos. • Sindicatura: Asume la Dirección de Cultura, Turismo y Deportes. • Regiduría de Hacienda: Asume la Dirección de Comercio. • Regiduría de Educación: Asume la Dirección de Seguridad y Vialidad. • Regiduría de Salud: Asume la Dirección de Obras y Panteones. <p>2. Reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal en funciones y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Se nombra de manera directa a la Mesa de los Debates, la cual estará integrada por la Presidencia Municipal, asistida de cuatro personas que fungen como escrutadoras, una Secretaría y una persona que se encarga de anotar las</p>

SAN PEDRO JUCHATENGO	
	<p>propuestas y resultados en la pizarra.</p> <p>Las candidaturas se presentan por ternas.</p> <p>Las personas asistentes a la asamblea emiten su voto a mano alzada.</p>
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección, en caso de no hacerlo quienes pueden convocar es la ciudadanía de la comunidad. II. La convocatoria se da a conocer por micrófono a través de perifoneo en toda la comunidad, así también los auxiliares recorren el municipio entregando citatorios a cada ciudadana y ciudadano de la comunidad, anunciando la convocatoria de la Asamblea de elección. III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, personas vecindadas, a personas originarias del municipio y a la ciudadanía habitante de la cabecera municipal. IV. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, se lleva a cabo en el mes de septiembre y se lleva a cabo en la Cancha Municipal o Cancha de Usos Múltiples de San Pedro Juchatengo. V. En la Asamblea de elección, la Secretaría Municipal pasa lista de asistencia, se verifica el quórum legal, acto seguido la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea y se procede al nombramiento de manera directa de la Mesa de los Debates que se integra por la Presidencia Municipal que funge 	



SAN PEDRO JUCHATENGO

- como la Presidencia de la Mesa de los Debates, una Secretaría, cuatro personas Escrutadoras y una persona que se encarga de anotar las propuestas y resultado en la pizarra, quienes continúan con el desahogo del orden de día.
- VI. Las y los asambleístas proponen a las candidaturas por ternas. La ciudadanía emite a mano alzada.
 - VII. En la Asamblea tienen derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria del municipio que habitan en la comunidad, así como las personas radicadas.
 - VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades Municipales en funciones, responsables del escrutinio, la Secretaría, la persona que se encarga de anotar las propuestas en la pizarra y la ciudadanía asistente.
 - IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:
Concejales Hombres:

1. Ser mayor de 18 años.
2. Ser persona originaria del municipio.
3. Ser ciudadanía reconocida de la cabecera municipal.
4. Haber desempeñado un cargo o servicio de menor categoría del sistema de cargos.
5. Haber desempeñado satisfactoriamente el cargo que se le haya encomendado, sin dejarlo



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO JUCHATENGO	
	<p>truncado por un beneficio personal (ser responsable).</p> <p>6. No tener antecedentes penales y gozar de buen comportamiento.</p> <p>7. No haber puesto excusa o pretexto para desempeñar un cargo en la Autoridad Municipal, de Bienes Comunes o algún otro servicio comunitario al que se le haya solicitado desempeñar.</p> <p>8. Tener disponibilidad de tiempo para el desempeño del servicio, así como para viajar fuera de la localidad en casos necesarios.</p> <p>Para las mujeres se exceptúa el requisito de haber desempeñado un cargo o servicio de menor categoría del sistema de cargos, por ser de reciente adopción.</p> <p>Para la ciudadanía originaria que por cuestiones de trabajo se encuentra radicando fuera de la población requieren cumplir con sus obligaciones como ciudadanía como son tequios, cooperaciones y servicios que se le nombran.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 371 asambleístas, de los cuales



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO JUCHATENGO	
	<p>fueron 268 hombres y 103 mujeres.</p> <p>En la última Asamblea electiva de 2022 participaron 237 asambleístas, de los cuales 159 fueron hombres y 78 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>No se cuenta con datos exactos acerca de en qué momento empezó la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. De la información proporcionada se desprende que, participan votando desde hace 17 años aproximadamente.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del año 2019 solo resultaron electas dos mujeres en la Regiduría de Salud como propietaria y suplente.</p> <p>En la última Asamblea General comunitaria del año 2022 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>Para la elección ordinaria de 2022, se estableció en la convocatoria un apartado de la paridad de género donde se señaló que el Ayuntamiento estaría integrado con la mitad de mujeres y la mitad de hombres.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema</p>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO JUCHATENGO	
	normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de Cívicos, Religiosos, Agrario y Comités es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años). 2. Tener un modo honesto de vivir. 3. Ser hijo (a) de padre o madre originario (a) de la comunidad. 4. Aceptar los servicios y tequios conforme a los usos y costumbres de la comunidad. 5. Ser persona reconocida



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN PEDRO JUCHATENGO	
	de San Pedro Juchatengo. 6. Ser miembro activo de la comunidad.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor jerarquía: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Salud.6. Alcaldía Única Constitucional y suplente.7. Comisariado de Bienes Comunales.8. Consejo de Vigilancia.9. Secretaría de Bienes Comunales.10. Tesorería de Bienes Comunales.11. Primera Secretaría de Vigilancia.12. Segunda Secretaría de Vigilancia.13. Representante de barrio o colonia.14. Jefes.15. Tenientes.16. Comités de Instituciones Educativas.17. Comité Pro – festejos.18. Comité de Salud.19. Sacristanes.20. Auxiliares.21. Fiscales.

SAN PEDRO JUCHATENGO	
	22. Topiles. 23. Promotor de Salud.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	1. Tener antecedentes penales. 2. Haber cometido actos de corrupción.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas que hayan prestado algún servicio.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	561
Distrito Electoral	23 Puerto escondido	Población de 18 años y más mujeres	672
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	74.34 ¹⁶
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.617, Medio ¹⁷
Núcleos Rurales	0 ¹⁸	Lengua indígena predominante	Chatino 73.3% Zapoteco 20.0% ¹⁹
Población Total	1755	Población Hablante de Lengua indígena	30
Población Total de Hombres	842	Población hablante de Lengua indígena y español	30

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁸ De acuerdo al Decreto No. 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 30 de octubre de 2024.

¹⁹ Panorama Sociodemográfico de Oaxaca 2020- SISPLADE, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasocialdemografico/2020/314.pdf>

Población Total de Mujeres	913	Población que no habla español	0 ²⁰
Población de 18 años y más	1233		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”*.
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Pedro Juchatengo, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCSNI242020.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas

- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Pedro Juchatengo, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

Asamblea General y a las Autoridades de San Pedro Juchatengo, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Juchatengo, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Pedro Juchatengo, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ